

# Nueva Ley de Desalinización: Chile establece el primer marco integral para el uso de agua de mar

## I. CONTEXTO GENERAL:



El día de hoy se publicó la Ley N° 21.813 (la “Ley”), que regula el uso de agua de mar para desalinización. Su objeto es regular el desarrollo de proyectos de desalinización, fortalecer la seguridad hídrica, favorecer la adaptación al cambio climático y resguardar la biodiversidad y el uso sostenible de ecosistemas marinos y costeros. La Ley, además, crea una Estrategia Nacional de Desalinización y establece un régimen especial para el otorgamiento, ejercicio, fiscalización, sanción, renovación, caducidad y término de concesiones de desalación.

La Ley incorpora, además, una novedad legislativa particularmente relevante: reconoce de manera expresa la facultad de extraer y aprovechar agua de mar para desalinización. Aunque la captación de agua de mar para proyectos de desalación ya era jurídicamente posible en Chile al amparo del régimen general de concesiones marítimas, hasta ahora no existía una regulación expresa que la reconociera dentro de un estatuto propio de la actividad.

La Ley también modifica la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, incorporando una causal específica que exige la evaluación ambiental de los proyectos de desalinización ante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”).

Este avance no se produce de manera aislada. Con fecha 5 de diciembre de 2025, la División de Desarrollo Urbano emitió la Circular DDU 529, que fijó criterios interpretativos sobre la normativa urbanística aplicable a proyectos de desalinización. Entre otras materias, la Circular calificó estos proyectos como infraestructura sanitaria para efectos del artículo 2.1.29 de la OGUC, cualquiera sea el destino final del agua; confirmó la admisibilidad de redes y trazados; distinguió el régimen aplicable a obras emplazadas en áreas urbanas y rurales; y exigió la obtención de calificación industrial.

Mirados conjuntamente, la Ley y la DDU 529 demuestra que nuestro país viene dando pasos firmes hacia una regulación más explícita, coherente y previsible de la desalación.

## II. EJES PRINCIPALES DE LA LEY:

### a) Estrategia Nacional de Desalinización:

La Ley crea una Estrategia Nacional de Desalinización como instrumento de planificación de largo plazo, el que orientará dónde, cómo y para qué se desarrollarán proyectos de desalación en Chile. Esta será aprobada por decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas (“MOP”), suscrito además por diversos ministerios, previa propuesta elaborada por la Dirección General de Aguas (“DGA”), y deberá revisarse y actualizarse cada seis años. Su elaboración deberá contemplar, además, una etapa de participación ciudadana de al menos sesenta días.

La Estrategia deberá considerar:

- Los planes estratégicos de recursos hídricos en cuencas.
- Los instrumentos de planificación territorial.
- La Política Nacional Costera.
- Las políticas y planes ambientales y de cambio climático.
- Los planes de desarrollo acordados entre la SISS y las empresas sanitarias.

Su contenido incluye, además, criterios para identificar zonas más aptas para proyectos de captación, conducción y desalación, así como bahías o áreas en las que se recomienda evitar la descarga de salmueras.

### b) Régimen especial de concesiones y destinaciones:

Se crea un régimen especial de concesiones de desalinización o destinaciones, otorgables

por el ministerio competente mediante decreto supremo, previo informe favorable de la DGA, por un plazo máximo de 30 años, renovable por una sola vez. Estas concesiones o destinaciones comprenden el uso y goce de bienes nacionales ubicados en parte de la zona costera, para extraer y aprovechar agua de mar con fines de desalación, incluyendo su tratamiento, conducción y disposición final.

La Ley dispone expresamente que la concesión no otorga dominio sobre los bienes comprendidos en ella y habilita al titular para desarrollar, a su costo, actividades de estudio, construcción, operación, mantención y mejoramiento de las obras asociadas.

### c) Servidumbre legal de desalación:

La Ley crea una servidumbre legal de desalación, que permite al concesionario o destinatario construir y operar la planta desalinizadora, conducir aguas desalinizadas o salinas y ejecutar obras de conducción y disposición final a través de predios ajenos. Asimismo, contempla la posibilidad de solicitar las servidumbres del Código de Aguas que sean procedentes.

La servidumbre se constituye con posterioridad y como accesoria al otorgamiento de la concesión o destinación, y puede establecerse por vía voluntaria (escritura pública) o judicial (procedimiento sumario). Durante el juicio, el tribunal podrá autorizar el uso provisional de la servidumbre, siempre que el solicitante rinda caución suficiente. La escritura

o resolución judicial deberá inscribirse en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente, y el propietario del predio sirviente tendrá derecho a indemnización.

#### d) Fiscalización y sanciones:

La Ley entrega a la DGA la fiscalización y sanción de las infracciones a las condiciones de otorgamiento y ejercicio de las concesiones o destinaciones, así como al cumplimiento de las instrucciones, resoluciones y circulares técnicas que se dicten en materia de desalación. Las infracciones se clasifican en leves, graves y gravísimas, con multas que pueden llegar hasta 10.000 UTA en los casos más severos. La reiteración de infracciones gravísimas puede configurar una causal de caducidad.

#### e) Causal expresa de ingreso al SEIA:

La Ley establece una nueva hipótesis expresa de ingreso al SEIA, mediante la incorporación de una letra t) al artículo 10 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, relativa a plantas de desalinización de dimensiones industriales, así como los proyectos que contemplen la extracción intensiva de agua de mar. La aplicación práctica de esta nueva tipología dependerá especialmente de cómo se definan o interpreten los conceptos de “dimensiones industriales” y “extracción intensiva”, materias que probablemente requerirán desarrollo en el reglamento del SEIA.

Se trata de una modificación relevante porque, si bien los proyectos de desalinización ya venían siendo evaluados ambientalmente en la práctica, ello ocurría normalmente a partir de otras tipologías de ingreso al SEIA, tales como obras portuarias o marítimas, ductos, descargas de residuos líquidos, instalaciones industriales u otras obras asociadas.



### III. ROL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS:

---

Se le otorga un rol relevante a la DGA dentro del nuevo esquema regulatorio. Le corresponderá elaborar la propuesta de Estrategia Nacional de Desalinización; emitir el informe técnico necesario para el otorgamiento de concesiones o destinaciones; pronunciarse sobre la compatibilidad del proyecto con la Estrategia Nacional y con los planes estratégicos de recursos hídricos en cuenca; revisar los caudales, usos, puntos de captación y descarga y características de las salmueras; y determinar, cuando proceda, el aporte para consumo humano y/o saneamiento. También deberá mantener un inventario de plantas e instalaciones en el catastro público de aguas.

Ese informe técnico será vinculante para el ministerio competente y, si el pronunciamiento es desfavorable, la concesión o destinación no podrá otorgarse. Con todo, la Ley prevé que, si la DGA no emite su informe dentro del plazo legal, el ministerio competente podrá prescindir de él, evitando así que la sola inactividad administrativa paralice indefinidamente el procedimiento.

### IV. APOORTE PARA CONSUMO HUMANO Y NATURALEZA DEL AGUA DESALINIZADA:

---

Uno de los aspectos más sensibles de la Ley es la facultad de la DGA para exigir, como condición del otorgamiento o ejercicio de una concesión o destinación, un aporte de hasta un 5% de la capacidad de producción de agua desalinizada para consumo humano y/o saneamiento, tratándose de proyectos cuya finalidad principal no sea ese destino. Para definir su procedencia, la DGA deberá consultar sobre la disponibilidad hídrica de las localidades próximas al proyecto a la SISS o a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales de la DOH, según corresponda.

Ese aporte deberá ser remunerado, a lo menos, al costo marginal, según determine la autoridad sanitaria correspondiente mediante un sistema de cálculo transparente.

### V. CONCESIONES VIGENTES:

---

Las concesiones o destinaciones marítimas otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley, mantendrán sus condiciones de otorgamiento mientras el plazo por el cual fueron concedidas se encuentre vigente. En ese sentido, el proyecto no altera automáticamente el estatuto original de las concesiones preexistentes.

Sin perjuicio de lo anterior, a esas concesiones sí se les aplicarán las disposiciones de los títulos relativos a fiscalización, sanciones, término y caducidad. Además, sus titulares podrán solicitar modificación o renovación conforme al nuevo régimen.

## VI. PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO:

---

El procedimiento de otorgamiento contempla una evaluación coordinada entre distintos órganos de la Administración.

Una vez emitido el informe consolidado del ministerio competente, este deberá remitirse a la DGA, que podrá requerir antecedentes a la Dirección General de Obras Públicas, a la Dirección General de Concesiones, al Gobierno Regional respectivo, a la SISS y a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales.

El proyecto contempla además un mecanismo de concurso de solicitudes en caso de superposición o incompatibilidad.

## VII. DESARROLLO REGLAMENTARIO PENDIENTE:

---

La Ley contempla un desarrollo reglamentario particularmente relevante para su implementación. Entre otros: deberá dictarse un reglamento sobre el procedimiento de elaboración de la Estrategia Nacional de Desalinización; se prevé un reglamento del Ministerio de Obras Públicas para determinar los criterios conforme a los cuales procederá exigir el aporte de agua desalinizada para consumo humano y/o saneamiento; un reglamento que regule el otorgamiento de concesiones o destinaciones; y un reglamento que regule el cierre de instalaciones.

La disposición transitoria primera distingue, además, los plazos de dictación: el reglamento relativo a la Estrategia Nacional debe dictarse dentro de 18 meses desde la publicación de la Ley, mientras que los demás reglamentos deberán dictarse dentro del plazo de un año.

## VIII. ENTRADA EN VIGENCIA

---

La Ley entrará en vigencia dieciocho meses después de su publicación, con excepción de las disposiciones relativas a la Estrategia Nacional de Desalinización, cuya vigencia dependerá de la dictación del reglamento sobre su procedimiento de elaboración. Los demás reglamentos deberán dictarse dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la Ley.

---

*El presente boletín fue creado en español y no constituye asesoría legal. Guerrero Olivos no será responsable por actos u omisiones de terceros basados en la información contenida en él.*

contacto



**Sebastián  
Abogabir**

sabogabir@guerrero.cl



**Francisca  
Pellegrini**

fpellegrini@guerrero.cl



**Benjamín  
Pérez**

bperez@guerrero.cl



**Clemente  
Pérez**

cperez@guerrero.cl



**Ricardo  
Cortés**

rcortes@guerrero.cl



**Gabriela  
Galdames**

ggaldames@guerrero.cl



**Teresa  
Trucco**

ttrucco@guerrero.cl